

(189-2)

Corra. Sta Clara de Malaga



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y SIETE.

Venciado D.ⁿ Juan Davien Herrero

y Vela, Abogado de los R.^s Correjos

Alcalde mayor de esta correccion

de esta Ciudad de Malaga, su ven-

imiento, y jurisdiccion por su magis-

tad (que Dios que) ha Partido

al R.^o D.ⁿ D. Antonio Garcia de la

Camara Mayor, Governador Pro-

visor, y Vicario general de este obis-

pado, como en vista de un escripto

que con fecha de catorce del corri-

ente, se hizo libramte, a instanc-

cia de D.ⁿ Pedro Nimeren Barbuco,

y se que para mejor proveer en

razon de un cumplimiento, conferi

[Handwritten signature]
B

traslado á la parte del Real Com.^{to}
y Religiosas ^{na, ra} ^{ra} S.ª Clara de es-
ta Ciudad, en virtud delo auto, y
delo que expuso, he proveido en
esto auto de mandando el cumplim.^{to}

el dho. exento, cuyo tenor á la le-
tra con lo expuesto por parte
del dho. Comento dice así _____

Pedro Chacon en nombre del Real
Comento y Religiosas ^{na, ra} ^{ra} S.ª Cla-
ra de esta Ciudad en lo auto exes-
cutivo, y en estado de apremio
que nique contra bienes, herederos
y subcesores de D.º Fran.º de Cha-
ves el Mayor, y Traval Gomez su
cruzado, sobre cobranza de can-
tidad de mrs. Novia de un Comto per-

petus vireit Ducado y triburo en
cada un año; Digo que se me ha
comunicado traslado de las Letras
despachadas á instancia de D. Pe-
dro Viveres Barbudo, vecino
de la villa de Coín, y Capellan
que dice ser de la que fundo Juan
Viveres Barbudo por el Sr. D.
D.º Antonio Garcia de la Cámara
Mayor, Governador Provisor, y
vicario General de este obispado p.
que en su vista pida, y exponga
lo conveniente al Sr. Arzobispo
de, y desde luego Vm. en men-
tos presuros de Justicia se ha de
verir y derogar á ellas su cum-
plimiento, mandando se derogar

en este Tungado, y se continen con
la mayor viveza, y actividad las di-
ligencias y apremios que se estaban
practicando, pues como lo pido pro-
cede, y es el hecho por lo general
que el ayuntamiento de Nuestra favorable y
siguiente

Es un hecho constante que mi Comu-
nidad como dueña que era de
una Hara, y tierras de Pan remem-
bran en el termino de la expresada
villa al pago que llaman de las
Berquinillas la dio a Cerro por
pesos por lo enunciado seis Ducados
por tributo en el año pasado
de mil seiscientos y cincuenta a los
nombrados Juan, y Chaves, y su con-

ger, lo qual se obligaron en toda
forma á no venderla, traspararla,
cambiarla, ni enagenarla en man-
nera alguna á ninguna Persona ecle-
siástica, Capellanía, Clerigo, Fra-
yo la pena de ser nulo y ninguno
valor ni efecto, lo que en contra-
rio executaron: Tambien es certissi-
mo que este pacto absoluto prohibi-
tivo de enagenacion, segun el
comun sentir de los A. A. prácticos
Remicolas hace que la cosa quada-
da con el se suponga, y Npuse viene
que en posesion de aquel que la obligo;
y conforme á ello nos enseñan, y
previenen los mismos A. A. que la
cobranza de los Npivos de Cerros se ha-
ya de demandar en el Turnado Real, sin

embargo veque las fincas hayan veni-
do á parar en comunidades ó Personas
Eclesiásticas: Sentada pues esta Doctri-
na que es casi inconcusa en lo legal
y adoptada sin disputa, ni contoben-
sía en la práctica Forense, viene
á inferirse claramente que con no-
toria injusticia, negó la Curia Ecle-
siástica, el cumplimiento, á el exor-
to, que se le dirigió en el año pa-
sado, con el referido orbe, para
citar á Remate al Sr. D.^{do} Marcos
Urcabay, Capellán que entonces
era de la Referida Capellanía, y
aunque mi Convento se allanó,
se someró á litigar en aquel Tax-
gado, tal vez por excusar competen-
cias, y los gastos que ello acarre-

an, es evidente que este acto, nunca
pudo prorrogar, ni contribuir juris-
dicion al Eclesiastico, por quanto
á ningún Jurista se le oculta que
en aquellos casos en que Dios conoce
y emienda el Tueru Secular, no puede
ninguna persona particular, ó pri-
vada dar Jurisdiccion á el Eclesi. pu-
es esto seria defraudar la Real or-
dinaria, con manifiesta contraven-
cion, á lo que se haya prevenido
y establecido por las Leyes del Re-
yno que encargan estrechísimamen-
te que cada una de las dos jurisdic-
ciones se contenga en sus límites
sin exceder, ni en un ápice de ellos,
y así no cabe duda en que los autos
quiere decirse requeridos en dho. Tribunal

el Sr. Provisor, con profecto y Juris
dición en el emperamente vicioros, Va.
inosos, y nulo y pleno Dño. y por lo
mismo no debe proceder en elly adul.
teriosa, y antes bien por extremo opu.
esto Remissioy integror, y originales
ã este Jurgado, lo qual se corrob.
ra mas, y mas à presencia de lo
que se expresa en las Letras que
há expedido: à saber que allí se
esta tratando de la legitimidad,
o ilegitimidad del Cerro, pues todo
saben muy bien que la causa que
se refiere, sobre semejante parti.
cular, es puram^{te} y por su esencia
profana, sin tener nada de espiri.
tual, ni quasi espiritual, y se con-

siguiente muy errada, y distante del
comunic. del Ecco. fuera req. el proceso
executivo q. en mi parte viene principiada
ante Vm. no puede ser estorbado, im-
pedido, ni embarazado por aquellos
autos, lo uno p. q. en ellos no litigó
el D. Pedro Nuñez Barbuco; y una
persona distinta como era el D. Ma-
teo Urcibay, lo otro p. q. la excepcion
de ilegitimidad del Ecco, como q. ex-
quiera una otra prolisa, y madura
indagacion, no es propia del auto de
un juicio ejecutivo, y lo otro p. q. el
Dho. Provision tiene dado su llamo
cumplim. a los dos exco. q. Vm.
se han librado p. a citar a Remate, y
Nquerir con el apremio al D. Pedro
quien ni en el termino del encargado

ni en el progreso de la instancia a dho, ni
expuesto cosa alguna; mediante lo qual
Supp. ^{co} a Vm. q. en vista de lo poderoso fun-
dam. ^{to} q. de lo alegado resulta con efecto
negar su cumplim. ^{to} a las citadas de-
mas, y en su consecuencia mandan con-
tinuen las dilig. as a apremio expidien-
do el correspondiente edicto a dho S.
Provision, para que de ningun modo las
impida, ni estorve, y asi mismo p. ^a que
venida lo enunciado ante pendientes
en su Turno, protestandole de lo
contrario el Real auxilio de la fuer-
za, y demas Recursos competentes en
Justicia que pido costas ^{to} de otros p. ^a ma-
yor afianzam. y Demostracion, de lo
arreglado de la pretension que llevo
inmunda, hago presente q. el citado
Censo perpetuo dimanda, y tiene su

cumplim^{to} ad citados exortes, y así con
reuerencia mandó, se continen las
diligencias de apremio, expidiendose
al Dho V. Provisor á fin de q^e se evite
en ningún modo impedirlas, ni estor-
barlas, y Remita lo auto pendiente
en el Tribunal de que dimanó el Re-
ferido exorte á este Juzgado, como á
quien toca en privativo conocer de lo
legales fundam^{tos} q^e se exponen, pro-
testándole de lo contrario el Real
auxilio de la fuerza, y demás Re-
cursos competentes, y lo firmó = D. Juan
Navarro Herrera, y Vela = Tomas del
valle _____

Lo referido mas q^e menor Remita de lo
auto, y lo inserto concuerda con el
original en el q^e el Infraescrito

Enm. da' fea; y p.^a q.^e se no al efecto lo pon
ni providenciado en el auto incerto de
parte de un mag.^o (q.^e Dios que) exorto,
y Rquivero, y el a ma pido, y encar-
go a dho P.^o Prov. queriendo le presen-
tado en mi exorto p.^a qualquier
Persona a nombre de dho P.^o Com. de
Reliq.^{as} de S.^a Clara, sin le pedir po-
der ni otro Rcado alguno, serino
mandarlo ver, y cumplir, y que
en su virtud de ningun modo impu-
da, ni exorta las Dilig.^{as} de apremio
decretadas, inhibiendole el concim.^{to}
de los autos pendientes en el Tribunal
a instancia de D.^o Pedro Arrieta Bar-
budo, y Remitiendole originales a mi
Hurgado, y Enm. del Infraescrip.^{to}
Enm. como a quien toca. en privado.

vo como en; y en su Defecto desde luego
proveyo a Dho. V. Prou. el R. auxilio
de la guerra, y el uso de los Reinos de Navarra.

vos competentes, y q. combengan a q. teni-
ga el Dicho efecto lo pedido p. parte

de Dho. R. Com. y p. m. providenciado

los fundam. legales expuestos, y q. se

sustan. de lo auto: q. en lo asi mandado

hacer, y cumplir Dho. V. Prou. conmen-
da la buena Adm. de Justicia, e yo

hare al tanto p. las suias siempre

q. las vea; ella mediante. Dado en

Catalaya en veinte y dos de Agosto de

mil setecientos ochenta y siete de A. de

D. Juan. Navier Herrero, y Velazquez

mandado de Dho. V. Tomas del Valle

Es copia del exortado orig. a q. me remito el qual Dicho

Chacon Prou. en su parte me lo entrego p. q. lo pusie

re en la Noticia ma. del Tribunal Eclesiastico de esta

Ciudad, y habiendo pasado a esta con efecto hice entrega



Para Pobres de solemnidad quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

del a D^{no} Excmo D^{no} Fernan, Notario Receptor
y ofiualma. mas antiguo de esta Notaria en
quiere lo para ser amano del D^{no} Excmo D^{no}
Procurador y Vicario gral de este Obispado, y de No-
tario ofiual de mi heredo y p. que conde amancion
del D^{no} Procurador D^{no} represente y D^{no} y firmo
en la Ciudad de Malaga a veinte y cinco
de Agosto de mill Setecientos ochenta y siete
Años



Fernan
Cerrera
Quin